



Ibagué, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Radicación** : **73-001-40-03-001-2020-00411-00**  
**Clase de proceso** : **EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**Demandante** : **DIANA CAROLINA CACAIS UMBARILA y FRANCISCO EVELIO AGUDELO CASTAÑO**  
**Demandado** : **JAIRO AMADEO DUARTE CASTILLO**

**DIANA CAROLINA CACAIS UMBARILA y FRANCISCO EVELIO AGUDELO CASTAÑO** promovieron demanda ejecutiva hipotecaria contra **JAIRO AMADEO DUARTE CASTILLO** librándose mandamiento de pago en contra de este último, por las sumas indicadas en el mandamiento de pago.

Previo a surtirse la notificación de la demanda a la ejecutada, el apoderado de la parte actora manifestó y acreditó que el demandante Francisco Evelio Agudelo Castaño falleció el 11 de mayo de 2021<sup>1</sup>, sobreviviéndole su cónyuge YOLANDA DE JESÚS CARDONA ALZATE<sup>2</sup> quien le confirió poder para actuar, por lo tanto, se dispondrá tomar los correctivos a que haya lugar, reconociéndola como sucesora procesal del demandante de conformidad a lo normado en el artículo 68 del Código General del Proceso, tomando el proceso en el estado en que se encuentra.

Ahora bien, una vez notificada la demanda a la parte accionada al correo electrónico [tatianadu8@hotmail.com](mailto:tatianadu8@hotmail.com), esta no efectuó el pago ni presentó excepciones.

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el título valor suscrito por la parte demandada a favor de la ejecutante; título valor que contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de la parte deudora.

Como quiera que la parte ejecutada, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni sustentó excepciones, viable es dar aplicación a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del C. General del Proceso.

Con base en lo anterior esta dependencia judicial,

**RESUELVE:**

**1. ADMITIR** a la señora **YOLANDA DE JESÚS CARDONA ALZATE** como sucesora procesal demandante en el presente asunto, tomando el proceso en el estado en que se encuentra.

<sup>1</sup> Registro civil de defunción No. 9045690 con fecha de inscripción el 13 de mayo de 2021 de la Registraduría Municipal de Funza Cundinamarca

<sup>2</sup> Registro civil de matrimonio No. 07166617 con fecha de inscripción ilegible de la Notaría 1ª de Marinilla Antioquia



**2. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** promovida por **DIANA CAROLINA CACAIS UMBARILA** y **YOLANDA DE JESÚS CARDONA ALZATE** contra **JAIRO AMADEO DUARTE CASTILLO**, en la forma indicada en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

**3. DECRETAR** la venta en Pública Subasta del bien inmueble dado en garantía hipotecaria según la Escritura Pública N° 2131 del 23 de septiembre de 2016 otorgada en la Notaria Cuarta del Circulo de Bogotá D.C. y registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad, en la matrícula inmobiliaria N°. 350-51194, el cual se encuentra debidamente embargado, identificado por su situación y linderos en la demanda de hipoteca, para que con su producto pague el capital que se cobra con sus intereses moratorios y las costas del proceso.

**4.** Decrétese el avaluó del bien inmueble, en la forma indicada en el artículo 444 del Código General del Proceso.

**5.** Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C.G. Proceso.

**6.** Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto téngase en cuenta la suma de \$3.600.000 por concepto de agencias en derecho.

**7. RECONOCER** personería jurídica para actuar al **Dr. JAIME PABLO BECERRA NARVAEZ** Como apoderado de la señora YOLANDA DE JESÚS CARDONA ALZATE, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ**  
Juez